



000798

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO 10.171
GERMÁN ESCUÉ ZAPATA
COLOMBIA

ALEGATOS FINALES DE LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República de Colombia (en adelante "Colombia", "el Estado colombiano", "el Estado de Colombia" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 y el incumplimiento de la en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") derivada de la detención ilegal, sometimiento a torturas, y ejecución extrajudicial del líder indígena Germán Escué Zapata (en adelante "la víctima"), hechos acaecidos el 1 de febrero de 1988 en el resguardo de Jambaló, municipio de Jambaló, Departamento del Cauca; y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima.

2. A criterio de la Comisión, la trascendencia del presente caso radica en la necesidad de hacer justicia para los familiares de la víctima. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares en perjuicio de los indígenas en el Departamento del Cauca, República de Colombia y las dificultades que existen para acceder a una justicia eficiente y eficaz para remediarlos.

3. A lo largo del presente proceso y en especial durante su fase oral, se estableció que tanto la forma en la cual Germán Escué fue ejecutado extrajudicialmente como el contexto histórico y social en el cual se produjo dicha ejecución no son el resultado de lo que el Estado en todo momento calificó como "violencia intra-étnica". Por el contrario, la Comisión considera que los testimonios y peritajes presentados mediante declaraciones juradas y recibidos en forma directa por el Tribunal durante la audiencia, demuestran que Germán Escué pertenecía a una familia vinculada al proceso de reivindicación de los territorios indígenas que cobró impulso y fortaleció los procesos organizativos de los pueblos indígenas del Cauca a principios de la década del setenta mediante la creación del Consejo Regional Indígena del Cauca (en adelante "CRIC"); y que en la segunda mitad de la década de los ochenta, dada su educación y sus dotes de liderazgo, su resguardo le

confió tareas vinculadas con el desarrollo de empresas comunitarias destinadas a fortalecer los vínculos sociales y económicos.

4. Para la época en que fue ejecutado Germán Escué, los esfuerzos organizativos de los pueblos indígenas del Cauca debieron resistir los embates de los terratenientes y la Fuerza Pública y el CRIC denunciaba la militarización de los territorios indígenas, el asesinato, tortura y la detención selectiva de autoridades tradicionales de los resguardos y la práctica de allanamientos y señalamientos. Los testimonios rendidos durante la audiencia pública por la madre de la víctima, Doña Etelvina Escué y por la actual Cabildo Gobernadora Suplente, Flor Ilva Trochez, hacen referencia al frecuente asesinato de líderes de los resguardos paezes y su efecto en la comunidad.

5. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, hecho público en 1993, la Comisión dejó constancia de su preocupación por la violencia padecida por el pueblo Paez como consecuencia de sus aspiraciones respecto de la recuperación de tierras y señaló que durante la década de los ochenta y principio de los noventa los propietarios latifundistas de la zona empleaban grupos de justicia privada o paramilitares que operaban con la tolerancia o colaboración de la Fuerza Pública en la zona a fin de combatir aspiraciones relacionadas con la ampliación de territorios indígenas, el no pago del terraje y el debilitamiento de los mecanismos de representación y liderazgo comunitarios.

6. Asimismo, la Comisión se ha pronunciado en forma frecuente sobre crímenes perpetrados por la Fuerza Pública contra civiles o grupos de civiles, en muchos casos pertenecientes a pueblos indígenas, bajo pretexto de maniobras contrainsurgentes, seguidos de actos de saqueo de bienes individuales o comunitarios. En este sentido la CIDH ha señalado

su preocupación por los asesinatos, desapariciones, masacres y desplazamientos forzados de los que han sido objeto los miembros de los pueblos indígenas en Colombia.

[...]

[y] por la situación de vulnerabilidad en que viven los pueblos indígenas en Colombia. Los constantes actos de violencia perpetrados en contra de los pueblos indígenas que reclaman el respeto y la protección de sus derechos fundamentales amenazan no solo la vida e integridad personal de sus miembros sino también su existencia como pueblos¹.

7. La Comisión considera que la ejecución extrajudicial del Cabildo Gobernador Suplente de Jambaló, Germán Escué, por parte de miembros del Ejército y los actos que la precedieron, responde a este tipo de móvil.

8. Ante la ausencia de justicia a nivel interno los hechos de este caso fueron sometidos a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos

¹ Véase en este sentido, CIDH, Comunicado de Prensa 31/03, 20 de octubre de 2003, disponible al 28 de febrero de 2007 en <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/31.03.htm>.

000800

Humanos, la cual arribó a la convicción de que las violaciones perpetradas en perjuicio del señor Germán Escué Zapata y sus familiares son imputables a la República de Colombia y que no han sido reparadas aún. La Comisión formuló al Estado colombiano las recomendaciones destinadas a reparar las consecuencias de las violaciones encontradas. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de este alto Tribunal.

9. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe Artículo 50, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado colombiano y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes.

II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

10. El 16 de mayo de 2006 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado mediante nota CDH 10.171/001 de fecha 14 de julio de 2006.

11. El 19 de septiembre de 2006 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas y el 24 de noviembre siguiente el escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares presentado por el Estado chileno.

12. El 20 de diciembre de 2006, la Corte convocó a una audiencia pública sobre fondo, reparaciones y costas, la cual se celebró en la sede del Tribunal el día 29 y 30 de enero de 2007 con la participación de la Comisión, los representantes de las víctimas y el Estado colombiano.

13. De conformidad con la Resolución de la Corte de 20 de diciembre de 2006 y lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Colombia en relación con los hechos y las consecuentes violaciones a los derechos de la víctima y sus familiares y fije las reparaciones respectivas.

III. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

14. La Comisión Interamericana ha manifestado ya que valora positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en su escrito de contestación a la demanda y ratificado en el curso de la audiencia pública celebrada en enero pasado. Ante tal declaración corresponde resaltar la voluntad manifestada por el Estado colombiano y valorar la importancia de este pronunciamiento, que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales. En tal sentido, la Comisión ratifica que recibe el

reconocimiento de responsabilidad internacional como un importante primer paso en el proceso de resolución del caso del Señor Germán Escué Zapata y de la satisfacción debida a sus familiares.

15. El Estado colombiano ha aceptado los hechos del caso, con excepción del contexto en el que ocurrieron, incluida la denegación de justicia, por lo que la Comisión solicita a la Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y para la sociedad colombiana.

16. Sin desestimar el valor y la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado colombiano, la Comisión ha notado que dicho reconocimiento excluye en forma expresa los hechos referidos en los párrafos 37 a 40 del escrito de demanda.

17. En tal sentido, el Estado manifestó durante la audiencia que "respetar las identidades y opciones de los indígenas, pero no los idealiza".

18. Asimismo, la Comisión observa que por los términos del reconocimiento en cuestión las implicaciones jurídicas en relación con los hechos no han sido totalmente asumidas por el Estado, y tampoco la pertinencia de las reparaciones solicitadas por las partes.

19. Por lo tanto, la CIDH solicita una vez más a la Corte que resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención, es decir, los hechos de contexto rebatidos por el Estado, la valoración y consecuencias jurídicas tanto de los hechos reconocidos por el Estado como de aquellos demostrados a través de la prueba, y las reparaciones que resulten pertinentes en atención a la gravedad de los hechos y a la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos acusadas.

IV. HECHOS DEMOSTRADOS

20. A través del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado colombiano en su escrito de contestación a la demanda y en el curso de la audiencia pública celebrada en relación con el presente caso, y del acervo probatorio que obra en autos, han quedado demostrados los hechos descritos en los párrafos 42 a 106 del escrito de demanda y las precisiones a tal descripción desarrolladas en los argumentos de derecho del libelo y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas.

21. Adicionalmente, a través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas por los testigos y peritos propuestos por las partes en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 y 30 de enero de 2007, han quedado demostrados los siguientes hechos controvertidos:

- a) la etnia indígena Paez se encuentra asentada principalmente en el departamento del Cauca, y en grado menor en los departamentos del

Caquetá, Huila, Putumayo, Meta, Tolima y Valle. Los hechos materia del presente caso, se consumaron en la Vitoyó, una de las veredas habitadas por los miembros del resguardo de Jambaló, en el departamento del Cauca. Tradicionalmente, las comunidades indígenas asentadas en esa zona del país se han visto afectadas por intereses latifundistas, situación que ha sido objeto de análisis por parte de la CIDH en sus informes sobre la situación general de los derechos humanos en Colombia².

² Concretamente, en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la CIDH indicó que los pueblos indígenas que habitan en esa zona del país

se ven envueltos en una problemática bastante compleja, enfrentados de una parte con los propietarios tradicionales y los nuevos propietarios agroindustriales y, por la otra el Estado, que al haber omitido una política de defensa de los derechos indígenas ha propiciado el agravamiento de la situación.

Asimismo, Comisión estableció en su informe que:

algunos propietarios latifundistas, para someter a los indígenas, han constituido grupos paramilitares y bandas de sicarios que operan autónomamente pero, en determinados casos, con injerencia de la fuerza pública. (CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, capítulo XI: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev.1, 14 octubre 1993).

En su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia la CIDH dio seguimiento a la problemática de la violencia contra los pueblos indígenas en las municipalidades en el norte del Cauca, en tal ocasión la Comisión expresó

La Comisión también ha recibido información indicando que grupos paramilitares se han hecho presentes en Caloto y otras municipalidades en el norte del Departamento de Cauca, amenazando a miembros de la comunidad indígena Paez ubicada en la zona. La presencia del grupo paramilitar fue denunciada en un informe oficial de la Policía Nacional. Sin embargo, las autoridades, particularmente la Gobernación del Departamento, se han negado a actuar argumentando que no existen pruebas contundentes de la presencia del grupo paramilitar. La Comisión considera importante resaltar que estos hechos están tomando lugar en una zona muy cercana al escenario de la masacre conocida como "Caloto" o "El Nilo", que fue cometida por paramilitares en coordinación con las fuerzas públicas de seguridad del Estado. El Estado ha aceptado su responsabilidad internacional en relación con dicha masacre, dentro de un proceso de solución amistosa del caso, tramitado ante la Comisión bajo el número 11.101. Con base en los nuevos hechos ocurridos, la Comisión solicitó al Estado adoptar medidas cautelares para proteger a 12 miembros de la comunidad Paez en Caloto en fecha 7 de enero de 1998. (CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, capítulo X: Los Derechos de los Indígenas en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999).

La Comisión también tuvo la oportunidad de analizar esta problemática mediante la consideración de casos individuales. Concretamente en el año 2000 hizo públicos dos informes sobre las masacres conocidas como "Los Uvos" y "Caloto", perpetradas con la participación de agentes del Estado contra miembros de la etnia Paez en el Cauca. En el caso particular de la masacre de Caloto, el Estado reconoció su responsabilidad por el involucramiento de miembros de la Fuerza Pública en la identificación y ejecución de los líderes del Resguardo de Huellas y la masacre indiscriminada de otros de sus miembros, perpetrados en diciembre de 1991. (CIDH, Informe 36/00, Caso 11.101 Masacre de Caloto, 13 de abril de 2000, en *Informe Anual de la CIDH 1999*; y CIDH, Informe 35/00, Caso 11.020 Masacre "Los Uvos", 13 de abril de 2000, en *Informe Anual de la CIDH 1999*). Véase también, Declaración jurada rendida ante fedatario público el 19 de enero de 2007 por la Dra. Esther Sánchez Botero; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Iba Trochez.

- b) la víctima, Germán Zapata Escué, era un Cabildo Gobernador suplente del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena³. En este sentido la Comisión desea destacar que el propio Estado durante la presentación de sus alegatos finales orales en la audiencia pública celebrada el 30 de enero de 2007, reconoció la condición de líder comunitario que tenía la víctima, más allá de insistir en negar su condición de Cabildo Gobernador suplente.
- c) Germán Escué Zapata, desde muy joven demostró condiciones de líder que lo convirtieron en depositario de la confianza y el mandato de su pueblo⁴.
- d) según los usos y costumbres del Pueblo Nasa, a los 21 años fue designado por la Nasahuala, gobernador suplente del cabildo de Jambaló, a cargo de la vereda de Vitoyó, donde residía junto a su familia⁵.

³ Declaración rendida ante la CIDH por la Sra. Etelvina Zapata, Anexo 2 al escrito de demanda, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116° periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3 al escrito de demanda, Acta No. 47 del 116° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm. Véase también, Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Ilva Trochez; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Sra. Etelvina Zapata; Declaraciones juradas rendidas ante fedatario público por los señores Aldemar Escué, Ayender Escué y Mario Pasú; Cabildo Indígena de la Vereda de Vitoyó Municipio de Jambaló Cauca. Comunicación en la que dan cuenta de los hechos donde resultó muerto Germán Escué y de los constantes atropellos contra el resguardo cometidos por miembros del Ejército Nacional. 14 de febrero de 1988, Anexo 40 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁴ Declaración rendida ante la CIDH por la Sra. Etelvina Zapata, Anexo 2 al escrito de demanda, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116° periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3 al escrito de demanda, Acta No. 47 del 116° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm. Véase también, Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Ilva Trochez; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Sra. Etelvina Zapata. Véase además, Certificado expedido por el Gobernador del Cabildo Indígena Resguardo de Jambaló Cauca, en el que consta que el señor Germán Escué Zapata, pertenecía al resguardo Indígena de Jambaló, los servicios prestados y la bonificación mensual que devengaba, Anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Certificado expedido por la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca - ACIN-, en el que consta que el señor Germán Escué Zapata, pertenecía al resguardo Indígena de Jambaló, los servicios prestados y la bonificación mensual que devengaba, Anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁵ Declaración rendida ante la CIDH por la Sra. Etelvina Zapata, Anexo 2 al escrito de demanda, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116° periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3 al escrito de demanda, Acta No. 47 del 116° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm. Véase también, Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Ilva

- e) de acuerdo a las tradiciones de los paeces, se toma posesión del cargo de autoridad tradicional ante la Nasahuala, y en un ritual que se efectúa a la orilla de un lago, donde se limpia al elegido y se le entrega su bastón de mando. En este sentido la posesión mediante la firma de un acta ante la alcaldía no es un requisito para ostentar la calidad de autoridad tradicional⁶.
- f) no es excepcional que por razones de seguridad u otra índole, alguna o algunas de las autoridades tradicionales elegidas por la Nasahuala no sea listada en el acta de posesión que firma el Cabildo Gobernador principal ante la alcaldía⁷.
- g) para la época en que ocurrieron los hechos se encontraba en un punto crítico el proceso iniciado en a comienzos de la década de los 70, de reivindicación de la autonomía del territorio ancestral del Pueblo Nasa⁸.
- h) los miembros de la familia Escué, particularmente Germán y su padre Mario, lideraron dicho proceso en su región. Mario también participó activamente en el Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC desde su fundación⁹.
- i) a consecuencia de su activismo, la familia Escué fue hostigada por los terratenientes, las fuerzas armadas colombianas, y algunos comuneros que no compartían el proyecto¹⁰.

Trochez; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Sra. Etelvina Zapata. Véase además, Certificado expedido por el Gobernador del Cabildo Indígena Resguardo de Jambaló Cauca, en el que consta que el señor Germán Escue Zapata, pertenecía al resguardo indígena de Jambaló, los servicios prestados y la bonificación mensual que devengaba, Anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Certificado expedido por la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca - ACIN-, en el que consta que el señor Germán Escue Zapata, pertenecía al resguardo indígena de Jambaló, los servicios prestados y la bonificación mensual que devengaba, Anexo 2 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

⁶ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Ilva Trochez.

⁷ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Ilva Trochez.

⁸ Declaración jurada rendida ante fedatario público el 19 de enero de 2007 por la Dra. Esther Sánchez Botero; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Ilva Trochez.

⁹ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora, remitido por la Corte mediante comunicación REF: CDH-10.171/110 de 19 de febrero de 2007; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Sra. Etelvina Zapata; Declaraciones juradas rendidas ante fedatario público por los señores Aldemar Escué, Ayender Escué y Mario Pasú.

¹⁰ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Sra. Etelvina Zapata; Declaraciones juradas rendidas ante fedatario público por los señores Aldemar Escué, Ayender Escué y Mario Pasú.

- j) a pesar de la represión, Germán Escué continuó su labor a favor de su comunidad y su pueblo, convirtiéndose además en el abanderado del proyecto de creación de las empresas o tiendas comunitarias¹¹.
- k) es en este contexto que, el 1 de febrero de 1988, se produjo el secuestro, tortura y ejecución extrajudicial de la víctima, hechos ya reconocidos por el Estado.
- l) el 4 de febrero de 1988 se inició una investigación preliminar ante el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar, con sede en Armenia, Departamento del Quindío¹². En los 10 años que el proceso permaneció formalmente en la jurisdicción penal militar, la actividad procesal fue prácticamente nula¹³.
- m) el 5 de febrero de 1988 la señora Etelvina Zapata Escué presentó una denuncia ante el Procurador Regional del Cauca¹⁴. Este proceso disciplinario fue archivado el 5 de junio de 1990 por falta de mérito, sin que se haya adelantado diligencias de investigación¹⁵.
- n) el 7 de julio de 1998, el Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria, pero no existe constancia alguna de que el expediente del proceso haya sido recibido en esta instancia¹⁶.
- o) el 18 de octubre de 2000, la jurisdicción ordinaria decidió suspender la investigación por vencimiento del término procesal para el adelantamiento de la etapa previa, "sin que exista mérito para proferir Resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria"¹⁷.

¹¹ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Ilva Trochez; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Sra. Etelvina Zapata; Declaraciones juradas rendidas ante fedatario público por los señores Aldemar Escué, Ayender Escué y Mario Pasú.

¹² Anexo 29 al escrito de demanda, Ministerio de Defensa Nacional, Batallón de Artillería No. 8, Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, febrero 17 de 2005, Oficio 181. DIV3-BR8-BASMA-J-56 IPM-726.

¹³ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz. Véase también Anexo 31 al escrito de demanda, Ministerio de Defensa Nacional, Tercera División, Juzgado Militar de Primera Instancia, noviembre 21 de 2001, Oficio 442. MDN-DIV3-JPMI-720.

¹⁴ Anexo 7 al escrito de demanda, Denuncia inicial en el ámbito interno de 5 de febrero de 1988, presentada por la madre de la víctima ante el Procurador Regional del Cauca.

¹⁵ Procuraduría Regional de Popayán. Presentación y Ratificación de la queja presentada por la señora Etelvina Zapata Escue. 6 de febrero de 1988, Anexo 8 al escrito de demanda y Anexo 39 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares. Investigación Disciplinaria N° 022-68752. Decisión del 5 de Junio de 1990, Anexo 41(1) al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁶ Anexo 31 al escrito de demanda, Ministerio de Defensa Nacional, Tercera División, Juzgado Militar de Primera Instancia, noviembre 21 de 2001, Oficio 442. MDN-DIV3-JPMI-720.

¹⁷ Fiscalía General de la Nación, Coordinación Unidad Seccional de Fiscalía, Santander de Quilichao, Cauca, 18 de octubre de 2000, Anexo 9 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Véase también Anexo 32 al escrito de demanda, Fiscalía General de Nación, Oficio No. DSF - 2181, suscrito por Isafas Rodríguez Ibarra, Director Seccional de Fiscalías de Cauca, Popayán, 20 de diciembre de 2001.

- p) a pesar de que el asunto pasó a conocimiento de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía en octubre de 2002, recién el 21 de marzo de 2006, es decir, 3 años y medio más tarde, dicha unidad dictó auto de apertura formal de la instrucción¹⁸.
- q) a partir de dicha resolución, posterior a la adopción por parte de la Comisión del informe de fondo, se produjo nueva actividad procesal cuyos resultados hasta ahora parciales fueron detallados por la testigo del Estado, la Fiscal Yolanda Prado Ruiz¹⁹.
- r) entre las diligencias ordenadas por la fiscalía se encuentra la exhumación de los restos de Germán Escué²⁰.
- s) los restos fueron exhumados el 29 de noviembre de 2002 y el reporte médico de su reconocimiento fue emitido el 2 de diciembre de 2002²¹, sin embargo hasta la fecha, dichos restos continúan en posesión del departamento de Medicina Legal de la ciudad de Popayán²².
- t) a pesar que, según el testimonio de la señora Prado, la filiación de la persona cuyos restos fueron exhumados ya se encontraba establecida en el proceso interno, se ordenó también la toma de muestras de sangre de los padres de la víctima para la práctica de un examen de ADN²³.
- u) a pesar de que el Estado ha sostenido a lo largo de este procedimiento que la muerte de Germán Escué se produjo en el contexto de un conflicto intra-étnico que mantenían Mario Pasú (padre de Germán) y Edelmiro UI,

¹⁸ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá: 21 de marzo 2006, Anexo 33 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁹ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz.

²⁰ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Myriam Zapata Escué; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Etelvina Zapata; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Flor Ilva Trochez. Véase también Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Popayán, auto de pruebas de 31 de octubre de 2002, Anexo 10 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

²¹ Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Resolución que califica el mérito del sumario en el radicado 1479, 15 de septiembre de 2006, aportada como prueba por el Estado colombiano.

²² Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Myriam Zapata Escué; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Etelvina Zapata; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Flor Ilva Trochez. Véase también Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Popayán, auto de pruebas de 31 de octubre de 2002, Anexo 10 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

²³ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Etelvina Zapata; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Flor Ilva Trochez.

la propia Unidad de Derechos Humanos descartó que el señor UI hubiera tenido algún tipo de participación en los hechos que condujeron a las violaciones de derechos humanos materia de este juicio²⁴.

- v) la investigación adelantada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía no incluyó la indagación de la posible participación de terratenientes en los hechos; el posible encubrimiento de los hechos a través de la desaparición del expediente judicial; la destrucción y saqueo de la tienda comunitaria; y las responsabilidades de los otros miembros de las fuerzas armadas que participaron en los hechos, en razón de que la fiscalía otorgó total credibilidad a los testimonios de los militares y ex militares que conformaban la patrulla que detuvo, sometió a tratos crueles, inhumanos y degradantes a Germán Escué y posteriormente lo ejecuto²⁵. En este sentido es necesario destacar que la fiscal que compareció como testigo del Estado afirmó durante su declaración que en este caso, dichos miembros y ex miembros del ejército "son los ojos de la fiscalía"²⁶.
- w) a la fecha ninguna persona ha sido condenada por las violaciones a los derechos humanos cometidas contra Germán Escué Zapata²⁷.
- x) los familiares del señor Escué han sido víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, y alteración de vida, en virtud de la la muerte de su ser querido y la posterior falta de justicia²⁸.
- y) la comunidad Paez del pueblo Nasa, del resguardo de Jambaló también se ha visto afectada a consecuencia de la pérdida de uno de sus líderes, tanto en el plano cultural como en el material²⁹. En este sentido cabe

²⁴ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz; Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Resolución que declara la imposibilidad de proseguir con la investigación contra Edelmiro UI, 12 de enero de 2007, aportada como prueba por el Estado colombiano durante la audiencia pública celebrada en relación con este caso.

²⁵ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz.

²⁶ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz.

²⁷ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz.

²⁸ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Myriam Zapata Escué; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Etelvina Zapata; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Flor Ilva Trochez. Declaraciones juradas rendidas ante fedatario público por Berta Escué Coicué, Aldemar Escué, Ayender Escué y Mario Pasú. Véase también Anexo 18 al escrito de demanda, Declaración rendida el 4 de diciembre de 2002 ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía por la señora Bertha Escué Coicue; y Declaración rendida el 1 de julio de 1999 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló por la señora Bertha Escué Coicue.

²⁹ Declaración jurada rendida ante fedatario público el 19 de enero de 2007 por la Dra. Esther Sánchez Botero; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública

destacar la importancia que la memoria histórica de la víctima tiene aún hoy para los paeces del Resguardo de Jambaló, que anualmente lo recuerdan en una ceremonia especial celebrada en su honor y el de otros "mayores" que lucharon por el territorio y su armonía³⁰.

V. VALORACIÓN JURÍDICA

22. Con base en los argumentos expuestos en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma en este alegato las conclusiones a las que arribó en su informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

23. Tales conclusiones se ven respaldadas por lo manifestado por el Estado colombiano en su reconocimiento de responsabilidad formulado en la contestación de la demanda el 22 de noviembre de 2006 y en la audiencia pública celebrada el 29 y 30 de enero de 2007.

24. La Comisión entiende que el reconocimiento de responsabilidad internacional se refiere a la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad y seguridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de la víctima; a la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial), en perjuicio de los familiares de la víctima; y al incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) de la Convención; por ende se limitará en esta sección a desarrollar algunas ideas relacionadas con la falta de debida diligencia en la investigación de las violaciones a los derechos humanos padecidas por la víctima y a la violación del artículo 23 de la Convención (derechos políticos), alegada por la Comisión recién en el curso de la audiencia pública en virtud de la nueva evidencia que sobre su cometimiento y consecuencias fuera producida en tal ocasión. Los hace en espera de que, como lo solicitaran las partes en la propia audiencia, el Tribunal recoja en la sentencia estos criterios con el propósito de ampliar la jurisprudencia del sistema y fijar los estándares que se aplican.

celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Ilva Trochez; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Myriam Zapata Escué; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Etelvina Zapata; Declaraciones juradas rendidas ante fedatario público por Berta Escué Coicué, Aldemar Escué, Ayender Escué y Mario Pasú.

³⁰ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por Myriam Zapata Escué; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Cabildo Gobernadora Suplente Flor Ilva Trochez.

A. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

25. De manera preliminar, la Comisión desea destacar que si bien en la audiencia pública celebrada ante la CIDH el 17 de octubre de 2002, en el escrito de contestación a la demanda y en la manifestación que realizó el 29 de enero de 2007 en el marco de la audiencia pública ante la Corte, el Estado colombiano aceptó su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, es necesario resaltar que expresó que tal reconocimiento se refiere a la demora irrazonable en la investigación de los hechos.

26. La Comisión estima que esta limitación utilizada por el Estado para calificar su reconocimiento de responsabilidad internacional no altera la conclusión basada en los hechos del caso y en la interpretación del derecho respecto a la violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención.

27. En realidad, el Estado no ha presentado argumento o prueba alguna que permita establecer un cambio en el nivel de cumplimiento con sus obligaciones en materia de provisión de justicia a partir del momento en que la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía se hizo cargo del asunto.

28. En el presente caso, según surge de la prueba documental y testimonial, pese a la actividad procesal desarrollada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, particularmente en el curso del año 2006, la posible motivación política del crimen, dada la actividad que realizaba Germán Escué en su condición de autoridad tradicional del resguardo de Jambaló; la posible participación de terratenientes en la planificación, determinación o ejecución del hecho, como acto de venganza e intimidación por el proceso de recuperación de la autonomía del territorio que llevaban adelante los indígenas; el posible encubrimiento de los hechos a través de la desaparición del expediente judicial, curiosamente en sede penal militar; el delito conexo de destrucción y saqueo de la tienda comunitaria impulsada por Germán Escué y administrada por uno de sus hermanos; y las responsabilidades de los ex soldados, hoy civiles, que durante más de 17 años ocultaron la verdad y obstruyeron la justicia, no fueron investigados, razón adicional para atribuir responsabilidad al Estado por violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

29. Al tiempo resulta curioso que las actuaciones llevadas a cabo por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía refieran en forma insistente la posible existencia de vínculos de la víctima con algún grupo subversivo que operaba en la región.

30. La Comisión reitera en este alegato que el Estado colombiano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente la detención ilegal, tortura y ejecución del señor Germán Escué Zapata, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

31. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

32. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

33. De los al menos 18 miembros del Ejército que participaron en la detención, tortura y ejecución extrajudicial de Germán Escué, ninguno ha sido condenado. Más allá de los reconocimientos de responsabilidad efectuados ante la Corte, en la audiencia pública celebrada ante la CIDH el 17 de octubre de 2002, el Estado ya reconoció su responsabilidad por la falta de esclarecimiento del crimen³¹, sin embargo, luego de más de cuatro años desde tal reconocimiento, los resultados de las indagaciones adelantadas en el ámbito interno todavía son incompletos.

34. El Juzgado 34 de Instrucción Penal Militar adelantó la indagación preliminar por la muerte del señor Germán Escué el 1º de febrero de 1988. En el mes de junio de 1998, diez años después, el referido Juzgado remitió las actuaciones al ámbito de la justicia penal ordinaria, concretamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jambaló. Sin embargo, de conformidad a las constancias probatorias aportadas no existirían registros de la radicación del referido expediente en los Juzgados de la jurisdicción penal ordinaria que por competencia territorial les hubiera correspondido su conocimiento. Posteriormente, a finales del año 2002 el asunto relativo al homicidio de Germán Escué fue remitido a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. De la información suministrada al respecto se desprende que el expediente penal se habría extraviado y se estarían realizando las diligencias de reconstrucción.

35. Es necesario señalar también que al momento, en el proceso penal iniciado por la fiscalía en noviembre de 2002 bajo el radicado 5412 (reasignada como radicado 1479), únicamente existe una resolución no ejecutoriada de acusación contra tres personas, lo que de ningún modo es suficiente para sostener que el Estado está cumpliendo con sus obligaciones bajo los artículos 8 y 25 de la Convención. Si bien, la obligación estatal de investigar no se incumple solamente

³¹ Anexo 2 al escrito de demanda, Grabación de la audiencia pública celebrada en el marco del 116º periodo ordinario de sesiones de la Comisión en relación con el caso 10.171, el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm; y Anexo 3 al escrito de demanda, Acta No. 47 del 116º periodo ordinario de sesiones de la CIDH, correspondiente a la audiencia pública celebrada en relación con el caso 10.171 el 17 de octubre de 2002 a las 3:30 pm.

000811

porque no exista una persona condenada en la causa, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial³². En la especie, es evidente que la investigación no fue inmediata ni ha sido exhaustiva.

36. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de reparar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"³³ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"³⁴.

³² CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

³³ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 64.

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

000812

37. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios [...]. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado³⁵.

38. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa³⁶. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

39. En la especie ha quedado demostrada la desidia con la que actuó el poder judicial colombiano, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a

³⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

³⁶ Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe N° 55/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, *"Ejido Morelia"*, México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrafos 109 a 112.

pesar de que la comunidad internacional ha rechazado los mecanismos internos que conducen a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido³⁷.

40. La mencionada obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos³⁸.

41. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho³⁹.

42. La detención y muerte del señor Germán Escué Zapata constituyeron hechos violentos realizados por agentes del Estado. La forma en que los efectivos militares actuaron durante todo el operativo exigía a los funcionarios estatales a cargo de la investigación emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias, lo cual no ocurrió. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias del hecho en esos primeros momentos. No existe evidencia alguna de que se haya practicado las diligencias y pruebas necesarias para documentar las circunstancias de la muerte; en toda instancia, el efecto o utilidad de cualesquiera medidas de instrucción habría sido anulada por la pérdida del expediente.

43. Las autoridades colombianas desconocieron los principios fundamentales que deben orientar las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales. En efecto, a juicio de la Comisión, en el presente caso, el examen de los principios de minuciosidad y oportunidad ni siquiera es posible, en razón de la grosera negligencia que revela la pérdida del expediente.

³⁷ Véase, DOUGLAS W. CASSEL JR., INTERNATIONAL TRUTH COMMISSIONS AND JUSTICE en Transitional Justice, Volume I: General Considerations, páginas 326 a 349.

³⁸ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, Serie C N° 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C NO. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C NO. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 65.

³⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

44. Lo anterior, como se explicó en la sección de fundamentos de hecho de la demanda, pese a que los familiares de la víctima se preocuparon de llevar la *notitia criminis* a las autoridades en forma inmediata⁴⁰.

45. Cabe concluir que los avances en la determinación judicial de todas las responsabilidades por la detención arbitraria, tortura y muerte de Germán Escué, incluidas las de los autores intelectuales e instigadores de los hechos y aquellos que con su conducta omisiva aseguraron la impunidad, no son substanciales.

46. La seriedad del proceso de investigación, a criterio de la Comisión queda en duda cuando la fiscal que hasta hace poco se ocupó del tema manifiesta públicamente que desconoce si las diligencias que ha ordenado en el marco de la investigación se cumplen o no⁴¹; y que a pesar de tener probada la identidad y filiación de la persona cuyos restos fueron exhumados el 29 de noviembre de 2002, dispuso una prueba genética, cuya evacuación y resultados también desconoce⁴². Las muestras para la prueba en cuestión fueron tomadas por el departamento de medicina legal de Popayán a finales del mes de noviembre del año pasado, a cuyo efecto los padres de la víctima debieron trasladarse hasta dicha ciudad y esperar más de 24 horas para ser atendidos.

47. En relación con lo anterior es también importante destacar que la familia de la víctima se encuentra a la espera de la devolución de los restos por cuatro años, y que independientemente de las competencias de los diversos entes y autoridades del Estado colombiano, es razonable suponer que quien ordena la práctica de una diligencia de exhumación, puede en la misma resolución de trámite disponer que concluidos los estudios médicos se devuelva los restos.

48. Aunque se ha ordenado la prisión preventiva para los tres acusados en el proceso adelantado por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía bajo el radicado 1479, la orden no se ha hecho efectiva respecto de uno de ellos y en cuanto a otro, aún permanece detenido en una instalación militar, en lugar de una cárcel común, según lo ordenado por la fiscalía⁴³.

49. Las investigaciones disciplinarias emprendidas tanto en relación con la ejecución de Germán Escué, como con la pérdida del expediente judicial, no han sido capaces de producir resultado alguno.

⁴⁰ Anexo 7 al escrito de demanda, Denuncia inicial en el ámbito interno de 5 de febrero de 1988, presentada por la madre de la víctima ante el Procurador Regional del Cauca (la única copia de la que dispone la CIDH no contiene la firma de la denunciante).

⁴¹ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz.

⁴² Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz.

⁴³ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007 por la Fiscal Yolanda Prado Ruiz.

50. La Corte Interamericana ha establecido que en ciertos casos la demora prolongada en administrar justicia puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales⁴⁴ y que los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a que se juzgue a los responsable dentro de un tiempo razonable.⁴⁵ El retardo en completar las investigaciones, juzgar y sancionar a todos los responsables contribuye a prolongar el sufrimiento de los familiares de las víctimas.

51. Es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable⁴⁶.

52. El análisis del plazo razonable puede estar sujeto a diversos métodos y criterios. En el presente caso, sin embargo, el análisis no requiere ninguna sutileza: a 19 años de ocurridos los hechos no se cuenta siquiera con una apertura de procedimiento judicial.

53. En su reconocimiento de responsabilidad el Estado tampoco se refirió al empleo de la jurisdicción militar para investigar las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Germán Escué, al respecto, la Comisión insiste que cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como ocurrió durante una década en el presente caso, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana.

54. En el presente caso, el empleo de la justicia penal militar para investigar a miembros del Ejército presuntamente implicados en la ejecución extrajudicial de Germán Escué constituye una violación del derecho a las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo debe ser empleada para juzgar a

⁴⁴ Corte IDH, Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 191. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145. Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafos. 63 y 64.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 209; Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 114. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafos 142 a 145.

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁷. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que "cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia⁴⁸. Como una garantía del debido proceso el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial⁴⁹.

55. En el caso de la legislación colombiana, el artículo 221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán "de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio". Esta normativa indica claramente que los jueces militares tienen una competencia de carácter excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la fuerza pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima. En este sentido, al resolver una demanda de inconstitucionalidad mediante sentencia de 5 de agosto de 1997, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre la jurisdicción penal militar e indicó, *inter alia*, que:

[...] para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar [...] el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. [...] Si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la Fuerza Pública y el hecho punible del actor. [...] El vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. En estas circunstancias, el caso debe ser atribuido a la justicia ordinaria, dada la total contradicción entre el delito y los cometidos constitucionales de la Fuerza Pública.

56. La Comisión desea recordar que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos

⁴⁷ Corte IDH, Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 51. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 113 y Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2002, párr. 117.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 52. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 112; y Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 128.

⁴⁹ Corte IDH, Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 53. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 112; y Caso Castillo Petrucci y Otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 130.

humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, aún cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado reparar las consecuencia e indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario mencionar que en la especie, las autoridades colombianas tuvieron información respecto de los agentes del Estado bajo cuya custodia falleció el señor Escué.

57. En este caso la atribución de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer del involucramiento de miembros del Ejército en la ejecución extrajudicial de Germán Escué violó el principio del juez natural e imparcial, del debido proceso y del acceso a recursos judiciales adecuados, conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana.⁵⁰

58. En resumen, las contravenciones de los artículos 1, 8 y 25 se consumaron cuando el Estado colombiano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente rigurosos, como para contrarrestar el encubrimiento. En este sentido, la Comisión debe insistir en que el Estado tenía la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a las personas responsables de las violaciones.

59. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁵¹.

60. En tal sentido, no debe olvidarse que la impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"⁵² (énfasis añadido).

⁵⁰ Ver por ejemplo, Corte IDH, Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 174.

⁵¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174 y 176.

⁵² Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párrafos 46 y 94.

Por lo expuesto la Comisión que el Estado ha incurrido en una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento⁶³, lo que expresamente solicita a la Corte que declare

B. Violación del artículo 4 en relación con el artículo 23 de la Convención.

61. Es un hecho reconocido por el Estado que el señor Germán Escué Zapata falleció el día 1 de febrero de 1988 en el resguardo de Jambaló, municipio de Jambaló, Departamento del Cauca, mientras se encontraba en custodia de agentes estatales. La evidencia producida en la audiencia ante la Corte así como la demás prueba recibida en el expediente apuntan a una motivación política de su muerte y en consecuencia a la violación del artículo 4 en relación con el derecho a la participación política consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana, este último no alegado expresamente por la Comisión en su escrito de demanda.

62. Al respecto, resulta relevante lo resuelto por la Corte en un caso anterior, en el sentido de que

el hecho de que la alegación de la violación [de un] artículo [...] de la Convención no fue incluida en el escrito de la demanda de la Comisión, sino tan sólo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar, de conformidad con el principio *jura novit curia*, dicha alegación en el fondo de este caso⁶⁴.

63. Sin perjuicio de lo anterior la Comisión nota que la violación del artículo 23 de la Convención fue alegada por los representantes de la víctima y sus familiares en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; y que según la jurisprudencia de la Corte,

en lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención

⁶³ La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C NO. 63, párr. 222 y 224.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 112. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*, Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 201.

Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda⁵⁵.

64. El artículo 4(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece,

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

65. La Convención Americana garantiza los derechos políticos en su artículo 23, en los siguientes términos

1. Todos los ciudadanos deberán gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

66. La ejecución extrajudicial del Cabildo Gobernador y líder indígena Germán Escué fue parte de un patrón de violencia contra líderes indígenas en la zona del Cauca que tuvo un pico en 1988⁵⁶. El crimen guarda relación directa con la participación de la víctima en la actividad política comunitaria, como impulsor de los proyectos productivos que eran al mismo tiempo, como señalara la perito Gloria Lucy Zamora⁵⁷, una pieza clave de la estrategia de organización social indígena en el Cauca.

67. La perito Esther Sánchez explicó que la noción de líder en Paez "se enuncia de varias maneras que apuntan conceptualmente a caracterizarlo en tanto las particularidades que tiene realmente y los atributos que de manera especial la sociedad Paez les atribuyen como parte de mundos de creencias que existen en su *mundo real*. Un hombre o una mujer líder están dotados de una naturaleza especial"⁵⁸. A su vez, la perito Zamora indicó que Cabildo Gobernador "no es la

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54.

⁵⁶ Declaración jurada rendida ante fedatario público el 19 de enero de 2007 por la Dra. Esther Sánchez Botero; Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora, remitido por la Corte mediante comunicación REF: CDH-10.171/110 de 19 de febrero de 2007.

⁵⁷ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora, remitido por la Corte mediante comunicación REF: CDH-10.171/110 de 19 de febrero de 2007.

⁵⁸ Declaración jurada rendida ante fedatario público el 19 de enero de 2007 por la Dra. Esther Sánchez Botero. Véase la parte en que señala "El líder promueve el /wesh wesh/ o vivir con alientos

persona en sí misma, es un producto comunitario que la asamblea coloca en ese lugar para cumplir con unas 'tareas' para las cuales se ha venido preparando y en el cual seguirá acumulando conocimientos y experiencia. Por eso la elección en la asamblea se entiende como de obligatorio cumplimiento. No es un cargo burocrático del cual se beneficiará por cuanto al contrario, se percibe como un servicio que presta al conjunto de su pueblo o comunidad, la gran mayoría de las veces aplazando sus proyectos personales hasta que finaliza su mandato. La comunidad, conciente de esta situación muchas veces hace minga para ayudar a la familia de los gobiernos indígenas en sus tareas agrícolas, o de mejoramiento de vivienda, por ejemplo. Conozco muchos Gobernadores que cumplen su periodo de funciones y deben ponerse al día en sus proyectos personales. Una vez ha cumplido con su cargo el Tu'Tenza entrega el bastón de mando a su sucesor, quien con el acompañamiento del Te'wala se dirige a la laguna sagrada a 'limpiar' el bastón de mando; los gobernadores salientes deben permanecer al lado de los nuevos gobiernos a los cuales asesoran y orientan cuando sea necesario, al tiempo que se nutren de la experiencia adquirida por ellos. Algunos de ellos cuando reciben el encargo de continuar en dichas tareas por otro periodo se muestran en principio apesadumbrados por lo que significa para ellos en lo personal, pero dispuestos a proseguir con el servicio a su comunidad"⁵⁹.

68. El asesinato de un líder, para el pueblo Paez, significa desmembración y daño a la integridad de la colectividad; frustración ante la enorme confianza depositada en él para ayudarlos a realizar el buen vivir y, sentimientos de pérdida ante los esfuerzos colectivos realizados para que, apoyado por su comunidad, pudiera actuar en desarrollo de su misión como persona especial, socialmente reconocida por encontrarse dotada de una naturaleza particular, pero ayudada con los esfuerzos espirituales y materiales de su pueblo para crecer y ostentar su dignidad.

69. La perito Zamora explicó en el curso de su peritaje⁶⁰ que la violencia del Estado, los terratenientes y medianos propietarios de tierra, dueños del poder político local y "gamonales o caciques" de la región, del Ejército Nacional y la Policía, ejecutores de los designios de los poderes locales, de actores armados insurgentes que muchas veces no respetaron la autonomía de las comunidades, de los narcotraficantes y los después llamados paramilitares que en el imaginario de los Nasa no eran más que los "pájaros" al servicio de los terratenientes y del poder

de placer, de gusto, de buen vivir. Este propósito hacia el buen vivir, los paezes tienen claro que se ve truncado por actuaciones indebidas de personas de adentro, para las cuales ellos disponen de mecanismos para reorientarlo y fortalecer el propósito de /wesh wesh/ y por actuaciones de personas de fuera; por ejemplo por los gobiernos que son enemigos de su causa; porque las medidas que toman van dirigidas a oponerse a /wesh wesh/, por que resultan adversarios de sus deseos y búsquedas. Esta idea se expresa lingüísticamente como /wech wech finzey/ o con ánimo de placer".

⁵⁹ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora, remitido por la Corte mediante comunicación REF: CDH-10.171/110 de 19 de febrero de 2007.

⁶⁰ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora, remitido por la Corte mediante comunicación REF: CDH-10.171/110 de 19 de febrero de 2007.

económico y político cambiados de nombre, se tradujo a lo largo de varias décadas en el asesinato de autoridades, líderes y comuneros, la práctica del secuestro y la desaparición forzada, detenciones arbitrarias y torturas, amenazas permanentes contra las comunidades y sus dirigentes.

70. En la década del 80, como indicó la perito Zamora, el CRIC incorporó la denominadas empresas comunitarias a sus estrategias de desarrollo y seguridad alimentaria. Este tipo de emprendimientos, era parte de una estrategia política más amplia que incluía la recuperación y ampliación del territorio indígena, la oposición al pago de terraje a los grandes propietarios rurales y el desarrollo y fortalecimiento de la autonomía y las instituciones de gobierno del pueblo Nasa⁶¹.

71. El homicidio de Germán Escué no solo impidió a la víctima ejercer su autoridad de gobierno indígena, sino que privó al pueblo Nasa de su derecho a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes electos de conformidad con sus procedimientos tradicionales.

72. Como manifestó la perito Zamora, "podemos calificar de verdaderos magnicidios los asesinatos que se han cometido en contra de las autoridades tradicionales de muchos pueblos indígenas. En el caso del cauca se han cometido contra líderes, comuneros y autoridades indígenas afectando la vida y cultura de esas comunidades si pensamos que cada uno de ellos es absolutamente insustituible para dichos pueblos".

73. Dentro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Al respecto, la Comisión ha expresado

Para que un grupo étnico pueda subsistir preservando sus valores culturales, es fundamental que sus componentes puedan gozar de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de esta forma se garantiza su efectivo funcionamiento como grupo, lo cual incluye la preservación de una identidad cultural propia. De esta manera particular se vinculan a esta situación los derechos a la protección de la honra y la dignidad; a la libertad de pensamiento y de expresión; el derecho de reunión y de asociación; el derecho de circulación y residencia y el derecho a elegir a sus autoridades⁶².

Dicha protección requiere además que el Estado tome las medidas necesarias para garantizar la participación significativa y efectiva de los representantes

⁶¹ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora, remitido por la Corte mediante comunicación REF: CDH-10.171/110 de 19 de febrero de 2007.

⁶² CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, OEA/Ser.L/V/II.62, 29 de noviembre de 1983.

indígenas en los procesos de toma de decisiones acerca del desarrollo y otros temas que los afectan a ellos y a su supervivencia cultural⁶³.

74. El derecho a la participación de los pueblos indígenas colombianos en la gestión de los asuntos públicos de sus comunidades, y al ejercicio de su gobierno autónomo ha sido reconocido dentro del sistema jurídico colombiano, en la Constitución de 1991 y en las decisiones de la Corte Constitucional.

75. Dicha Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la participación de la comunidad indígena como derecho fundamental (artículo 40 de la constitución colombiana), tiene un reforzamiento en el Convenio 169, aprobado por la Ley 21 de 1991, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos. De este modo, el citado Convenio que hace parte del ordenamiento jurídico en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución, integra junto con la aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación (Corte Constitucional, Sentencia SU-039/97)

76. El Estado conforme al artículo 23 de la Convención Americana, leída a la luz de las normas constitucionales y legales del Estado, no solo tiene el deber de respetar la organización política e institucional tradicional del pueblo indígena Nasa, sino también el deber de garantizar su ejercicio.

77. La afectación del artículo 23 en este caso se encuentra vinculada con la afectación del artículo 4 por acción de agentes del Estado expresamente reconocida en el caso. La Comisión considera que la determinación de la responsabilidad estatal en el presente caso debería basarse, *mutatis mutandi*, en una construcción legal similar a la sostenida por la Corte en el caso *Huilca Tecse* al relacionar la ejecución del líder sindical peruano con su actividad sindical y política. En aquel caso la Corte consideró la violación encadenada del derecho a la vida y del derecho de asociación con fines laborales o libertad sindical, entendiendo que el derecho a la libertad sindical se encontraba vulnerado tanto en su dimensión individual como colectiva: el derecho del líder sindical de ejercer representación y del sindicato a actuar organizadamente a través de su representante.

78. Como señaló la perito Zamora, "[p]or cuanto hemos sostenido que se trata de un colectivo que se denomina pueblo y/o de un globo de tierra que se denomina territorio ancestral, resguardo u otro, no es dable para el pueblo indígena pensar que se puede violentar la vida de un comunero sin afectar a la parentela, la comunidad y el pueblo en su conjunto, máxime tratándose de un Tu'tenza o Gobernador (...) existe en este caso una víctima colectiva que ha sido reconocida en el derecho internacional en cuanto afecta a comunidades que por cause de la

⁶³ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Capítulo IX, 1996.

2024583992

000823

26

desaparición forzada y/o asesinato de uno de sus miembros o líderes espirituales se ve afectada no solo física, mental y emocionalmente, sino culturalmente"⁶⁴.

79. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare la violación del artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 4 del mismo instrumento.

VI. REPARACIONES

A. Justificación

80. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

81. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

82. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho⁶⁵.

83. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁶⁶.

⁶⁴ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora, remitido por la Corte mediante comunicación REF: CDH-10.171/110 de 19 de febrero de 2007.

⁶⁵ U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

⁶⁶ Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 68; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de

84. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso concreto, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral.

85. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

86. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le compete a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁶⁷. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁶⁸. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"⁶⁹. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

87. En este caso existe una necesidad impostergable de reparar pues la familia de la víctima y su comunidad han sufrido graves daños como consecuencia de violaciones a derechos reconocidos convencionalmente.

B. La naturaleza del daño en el presente caso

2005, Serie C No. 137, párr. 247; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 112.

⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Serie C No. 138, párr. 69; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr. 248; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 113.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Favela Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 80 y Corte IDH, *Caso Castillo Paez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 52.

⁶⁹ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Cfr., Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 141; *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 36.

000825

88. En el lenguaje del artículo 63(1) de la Convención Americana puede reconocerse dos procesos de causalidad. El primero describe las implicaciones automáticas que surgen de la violación de los derechos y libertades protegidos; la determinación de responsabilidad estatal y el deber consiguiente de cesar de inmediato la conducta errónea.

89. Un segundo proceso se relaciona con las consecuencias de las acciones contrarias a la Convención. Cuando el daño no sea reparado por la simple cesación de la conducta contraria a la Convención, dichas consecuencias deben ser también reparadas.

90. Las consecuencias del daño derivado de los hechos del presente caso son diversas, y comprenden:

- a) el daño físico y moral inflingido a la víctima directa;
- b) el daño moral inflingido a las personas cercanas a ésta; y
- c) el detrimento en las condiciones materiales de los familiares de la víctima.

1. Daño físico y moral inflingido a la víctima

91. El Estado colombiano ha reconocido que el señor Germán Escué Zapata fue detenido ilegal y arbitrariamente por miembros del ejército el 1 de febrero de 1988, sometido a graves maltratos físicos y psicológicos, y finalmente ejecutado extrajudicialmente.

92. Aparte del daño físico inflingido a la víctima, los actos a los que fue sometido habrán producido en el diversas formas, y en distinto grado, de miedo, sufrimiento, ansiedad⁷⁰, humillación, degradación y sentimientos de inferioridad⁷¹, inseguridad, frustración e impotencia⁷².

93. La existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas. Este es un caso en que, en el criterio de la Comisión, es plenamente aplicable la conclusión de que "[e]l daño moral infligido a las víctimas [...] resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral [...] y no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"⁷³.

⁷⁰ Corte I.D.H., Caso *Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

⁷¹ Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párr. 57.

⁷² Corte I.D.H., Caso *Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

⁷³ Corte I.D.H., Caso *Alpeboetoe y otros*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 52; Corte

2. Daño moral inflingido a los seres cercanos a la víctima directa

94. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[el] daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁷⁴.

95. En el presente caso, se confirma a través del acervo probatorio que los familiares de la víctima experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de su secuestro, maltrato y posterior ejecución. Los testimonios presentados en el curso de la audiencia pública por Doña Etelvina Zapata, madre de la víctima y Myriam Zapata Escué, hija de la víctima; así como las declaraciones rendidas mediante affidávit por los testigos Berta Escué Colcué, compañera de la víctima al momento de los hechos; Aldemar Escué, hermano de la víctima; Ayender Escué, hermano de la víctima y Mario Pasú, padre de la víctima, dan cuenta del sufrimiento experimentado por las personas allegadas a Germán Escué Zapata durante más de 19 años.

96. Al sufrimiento se suma un sentimiento de impotencia y frustración por la falta de resultados en el proceso de investigaciones y por la infundada retención de los restos de la víctima. Según ha establecido la Corte, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad de violaciones a los derechos humanos de esta gravedad, puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia⁷⁵, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso⁷⁶.

I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Castillo Paz*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 57; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.a.

⁷⁴ Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 86; Corte I.D.H. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 267; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Mesacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

⁷⁵ Véase, Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250.b); cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

⁷⁶ Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por el testigo Crispín Baldeón Yllaconza.

97. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de la víctima justifican que la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

3. El detrimento en las condiciones materiales de la familia de la víctima

98. Ha quedado acreditado ante la Corte que la víctima colaboraba al sustento de su familia, particularmente a su entonces compañera, de tan solo 15 años, y a su hija, que vieron sus condiciones de vida gravemente afectadas por los hechos.

99. En sus declaraciones, las testigos Berta Escué y Myriam Zapata Escué ha referido el impacto económico que la ejecución de su esposo ocasionó⁷⁷, y que corresponde que sea detallado por sus representantes.

4. Impacto comunitario de las violaciones a los derechos humanos sufridas por Germán Escué y su familia

100. Está demostrado también que la comunidad indígena Paez del Resguardo de Jambaló y el pueblo indígena Nasa en general sufrieron también el impacto de la ejecución de la víctima; y al igual que sus familias esperan que se haga justicia⁷⁸. La Comisión ya se ha permitido señalar en casos anteriores frente a la Corte que el derecho a conocer la verdad tiene una naturaleza colectiva, que conlleva el derecho, en este caso, de la comunidad Paez de Jambaló, del pueblo Nasa y de la sociedad colombiana a "tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos"⁷⁹.

101. Por otra parte, la comunidad del Resguardo de Jambaló sufrió un grave perjuicio en su proyecto productivo y económico en razón de que la víctima era quien había impulsado la tienda y empresa comunitaria, entidad que dejó de funcionar durante algún tiempo según lo manifestado por los testigos.

102. La comunidad del Resguardo de Jambaló se vio además perjudicada por el temor generalizado de sus miembros a ocupar cargos de autoridad tradicional durante algún tiempo después de los hechos, debido no solo a la ejecución extrajudicial de Germán Escué, sino a los actos de persecución y agresiones sufridas por otros líderes comunitarios, como fue referido por las testigos Etelvina Escué, Flor Ilva Trochez y por la perito Gloria Lucy Zamora en el curso de la audiencia pública.

⁷⁷ Declaración jurada rendida el 5 de enero de 2006 por la testigo Guadalupe Yllaconza Ramírez.

⁷⁸ En este sentido resultan de trascendental importancia las declaraciones rendidas el 29 de enero de 2007 en la audiencia pública celebrada en relación con el presente caso, por Flor Ilva Trochez y por la perito Gloria Lucy Zamora; así como el affidavit presentado por la perito Esther Sánchez.

⁷⁹ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C N° 70, párr 197.

103. En palabras de la perito Zamora, "el impacto por muerte de uno de los miembros del pueblo Paez, que es un cuerpo, una entidad ha sufrido menoscabo. Existen referentes culturales para señalarle a un individuo que hace parte de varias unidades estructurales con las cuales se tienen diferentes deberes y derechos. Estos contenidos se expresan en la realidad y son propios de la organización social y el sistema de parentesco Paez. Un indígena es miembro de una familia nuclear, de una familia extensa, de una línea del maíz, de una patrilocalidad, de una comunidad que tiene un cabildo y de un pueblo"⁸⁰.

C. Medidas de reparación adecuadas en el presente caso

1. Cesación de las violaciones

104. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo⁸¹.

105. Por otra parte, un requisito esencial de la reparación en este caso es la determinación de quienes perpetraron y contribuyeron con su conducta omisiva al encubrimiento de las violaciones cometidas en perjuicio de Germán Escué Zapata. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad⁸².

106. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras del Tribunal,

[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes [...]⁸³.

⁸⁰ Declaración rendida en el curso de la audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2007, por la Dra. Gloria Lucy Zamora Patiño; Resumen escrito del peritaje de Gloria Zamora, remitido por la Corte mediante comunicación REF: CDH-10.171/110 de 19 de febrero de 2007.

⁸¹ Corte I.D.H., Caso Castillo Paez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

⁸² La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

⁸³ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Paez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

107. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8(1) y 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

108. Aún cuando el Estado ha realizado esfuerzos recientes en cuanto a la investigación penal de una parte de los hechos, las violaciones cometidas en este caso permanecen impunes.

109. El propio Estado ha reconocido que los hechos no han sido investigados debidamente, en consecuencia, la primera y esencial medida de reparación en este caso consiste en llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de las violaciones en perjuicio de la víctima, así como a las personas cuya planificación, colaboración, aquiescencia hizo posible la comisión e impunidad de estos hechos y, como consecuencia de tal investigación, sancione a los responsables penal y administrativamente. De esta manera se pondrá término a la impunidad que existe en el caso. Por tal motivo, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado colombiano completar en forma efectiva la investigación iniciada conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido y, particularmente, el cumplimiento de las órdenes de detención y traslado a cárcel pública dictadas contra los procesados.

110. Asimismo, el Estado se encuentra obligado a devolver los restos de la víctima exhumados en el mes de noviembre de 2002, para que sus familiares y su comunidad puedan recuperar la armonía, según fue explicado por la perito Gloria Lucy Zamora, sabiendo que Germán Escué se encuentra "sembrado" en el mismo territorio que lo vio nacer y por el que luchó hasta el día de su muerte.

2. Restauración

111. Por restauración se entiende "el restablecimiento de la situación anterior"⁸⁴ y este concepto se refiere a las medidas necesarias para asegurar que se imponga una situación similar a la que existía antes de que se diesen las violaciones.

112. En el presente caso se ha demostrado que los hechos afectaron en forma sustancial y permanente a los familiares de Germán Escué Zapata, particularmente a su hija, forzando un cambio sustancial en sus condiciones de vida, en consecuencia, la Comisión considera que como medida de restauración el Estado

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

debe propiciar las condiciones necesarias para que Myriam Escué Zapata pueda acceder a la educación universitaria a la que aspira, según expreso ante el Tribunal.

113. Asimismo, como parte de la restauración, la Comisión estima que el Estado debe ofrecer medidas de rehabilitación a los familiares de la víctima de los hechos del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, rehabilitación psicológica, ocupacional y médica.

114. Finalmente, la Comisión reitera la valoración del allanamiento presentado por el Estado y el acto de respeto y disculpa que se produjo en el curso de la audiencia pública, el 30 de enero de 2007. Considera que es fundamental que dicha disculpa sea replicada en Colombia a través de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en consulta con los familiares de la víctima y las autoridades tradicionales del resguardo de Jámbalo, y tomando en cuenta los usos, costumbres y tradiciones del Pueblo Nasa.

3. Compensación

115. En cuanto a los montos de la indemnización a los que tienen derecho los familiares de la víctima por concepto de los daños materiales e inmateriales, la Comisión considera que, a través de sus representantes, ellos están en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones. Sin embargo, la Comisión quiere realizar un par de acotaciones sobre este tema.

116. La Comisión considera acreditado en el proceso que los familiares de la víctima sufrieron una considerable alteración en sus condiciones de vida, tuvieron que desplazarse a lugares ajenos y reconstruir sus vidas que fueron sesgadas por los hechos.

117. En cuanto al dolor ocasionado, más allá de la presunción sobre el sufrimiento de las víctimas por las violaciones de derechos humanos, la Corte podrá apreciar a partir de la prueba introducida al expediente, de manera directa, la profundidad y los efectos del dolor causado a los familiares de la víctima que fueron testigos de los horrores sufridos por su esposo y padre, con impotencia y desamparo absolutos. Como ha sido demostrado, en situaciones como las vividas por los familiares de la víctima, el dolor y sus efectos trascienden la esfera del individuo, a la del tejido familiar y comunitario.

118. Con estos antecedentes, la Comisión espera que el Tribunal fije en equidad los montos indemnizatorios que razonablemente correspondan a las violaciones que ahora nos ocupan.

4. Satisfacción y garantías de no repetición

119. La experiencia demuestra que la combinación de cesación, restauración y compensación solamente puede remediar parcialmente las

000831

consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una necesaria forma complementaria de reparación.

120. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con la presencia de los más altos dignatarios del Estado. También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión, como el ya expresado ante la Corte por el Estado colombiano, sin embargo, como se expresó en líneas anteriores, la Comisión considera que es fundamental que dicho acto sea replicado en Colombia a través de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en consulta con los familiares de la víctima y las autoridades tradicionales del resguardo de Jambalo, y tomando en cuenta los usos, costumbres y tradiciones del Pueblo Nasa.

121. Adicionalmente, la Comisión considera que como reparación colectiva, de carácter moral para la comunidad el Estado debe ocuparse de fomentar la formación de jóvenes líderes en el resguardo de Jambaló que continúen la tarea de Germán Escué.

122. Asimismo, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan.

123. En consecuencia, la Comisión es de la opinión de que el Tribunal debe ordenar que

- a) el Estado colombiano haga público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de la víctima, de la comunidad indígena y de la sociedad colombiana en su conjunto;
- b) el Estado difunda las partes fundamentales de la sentencia de la Corte Interamericana, a través de medios a los que ordinariamente puedan acceder los familiares de la víctima, la comunidad Paez del Resguardo de Jambaló y el pueblo indígena Nasa, respetando sus usos y costumbres;
- c) adoptar, en forma prioritaria, una política de protección a la población indígena frente a los abusos de las autoridades públicas y fuerzas de seguridad estatales, y centralizar, como política pública, la lucha contra la impunidad.

D. Modalidad de Cumplimiento

124. Con respecto al cumplimiento de la obligación de investigar los hechos denunciados, e identificar y sancionar a los responsables, la Comisión estima que es pertinente que se establezca en sentencia que dicha obligación debe ser cumplida dentro de un plazo razonable, tomando en consideración que a la fecha han transcurrido más de 19 años desde la ocurrencia de los hechos, sin que ninguna persona haya sido sancionada por los mismos, como expresamente reconoció la testigo del Estado, Yolanda Prado Ruiz, en el curso de la audiencia pública.

125. En cuanto a la devolución de los restos de la víctima, la Comisión es de opinión de que la Corte debe disponer en la sentencia que se efectúe de modo inmediato, de una manera respetuosa de los usos y costumbres del pueblo indígena Nasa, y sin imponer requerimientos burocráticos a los familiares de la víctima.

126. La beca de estudios a favor de Myriam Escué debería concretarse en el lapso más corto posible, la Comisión estima que un periodo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia sería suficiente para que el Estado realice las gestiones correspondientes en este sentido.

127. La Comisión considera que las demás medidas de satisfacción y garantías de no repetición, según su naturaleza, deberían ejecutarse en un plazo específico, que no pase de un año o en un plazo razonable, de acuerdo al más ilustrado criterio del Tribunal.

VII. CONCLUSIÓN

128. La historia de la pérdida del expediente por negligencia en el fuero penal militar, como un problema de simple ineptitud burocrática, es parte del relato acotado de este caso. Una forma de contar la historia que enfatiza su singularidad, como una cadena de lamentables errores de agentes estatales aislados, lo cual recorta el crimen de su contexto, y lo pone al margen de los procesos sociales que lo explican.

129. Un sargento y un cabo del Ejército que matan a un líder indígena creyéndolo un guerrillero, en un error que puede haber sido inducido por una familia indígena rival.

130. Un funcionario del fuero militar que por error traspapela el expediente de su homicidio, como si se tratara de una mera falta administrativa que nadie investiga ni sanciona.

131. Para la Comisión, así como es imposible aislar la muerte de German Escué de los patrones de violencia contra el liderazgo indígena en el Cauca, es también imposible pensar en la desaparición del expediente judicial, fuera de la atmósfera de impunidad que rodea la actuación de la justicia penal militar colombiana.

132. La versión de la cadena lamentable de errores burocráticos no es admisible. Los homicidios cometidos por el Estado, que el propio Estado deja impune, suelen tener detrás una historia, un motivo, y un sentido.

133. Recuperar los hechos que han quedado fuera del reconocimiento de responsabilidad del Estado en este caso, no implica para la Comisión Interamericana desmerecer la enorme importancia de ese reconocimiento. Por el contrario, apunta, precisamente, a completar la memoria como un antídoto, frente a la repetición de crímenes atroces e impunes, contra líderes sociales y políticos en Colombia.

134. Por todo lo expuesto la Comisión reitera que la privación ilegal y arbitraria de libertad del señor Germán Escué Zapata, Cabildo Gobernador Suplente de la comunidad indígena Paez del Resguardo de Jambaló, perteneciente al pueblo indígena Nasa; su sometimiento a maltratos físicos y psicológicos; su ejecución extrajudicial; la falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables; así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de la víctima, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 (derecho a la vida) en relación con el 23 (derechos políticos), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

VIII. PETITORIO

135. Con fundamento en los hechos debidamente probados durante este juicio, así como en los argumentos de derecho expuestos en la demanda y en el presente alegato, y en virtud del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado colombiano, la Comisión solicita a la Corte que en sentencia declare que

- a) el Estado colombiano es responsable de la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal, consagrados en los artículos 4 en relación con el 23, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, por la ejecución extrajudicial realizada por agentes del Estado el día 1 de febrero de 1988, en perjuicio del líder comunitario indígena Germán Escué;
- b) el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con su artículo 1(1), en perjuicio de los familiares de la víctima; y
- c) el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de dicho instrumento, en perjuicio de la víctima y sus familiares.

136. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos y, a través de ésta, procesar y sancionar a los responsables por la detención ilegal, malos tratos y ejecución extrajudicial del señor Germán Escué Zapata;
- b) realizar una investigación completa, efectiva e imparcial sobre las irregularidades de las fallidas investigaciones y procesos judiciales adelantados con ocasión de la ejecución de Germán Escué Zapata y establecer las sanciones correspondientes a los responsables de éstas;
- c) adoptar medidas tendientes a recuperar la memoria histórica de la víctima;
- d) adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban adecuada y oportuna reparación por el daño sufrido tanto en el plano moral como en el material;
- e) pagar las costas y gastos legales incurridos por los familiares de la víctima en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y
- f) adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

Washington, DC
1 de marzo de 2007